

GPH

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ESSAL S.A.; Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-205-2019

Santiago, 05 MAY 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones cuando se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “La Guía”)

versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-205-2019

6. Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-205-2019, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-205-2019 en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante, "ESSAL S.A." o "el titular") por presuntos incumplimientos a su RCA N° 1706/2002, que aprueba el proyecto "Tratamiento y disposición final de las Aguas Servidas de Ancud".

7. Que, con fecha 8 de enero de 2020, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, conforme da cuenta el formulario de asistencia respectivo.

8. Que, luego de haberse ampliado los plazos legales aplicables al procedimiento, el 9 de enero de 2020, el Sr. Julio Lavín Valdés, apoderado de ESSAL S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando Mandato Especial en que le confiere poder de representación de la sociedad.

9. Que, por medio del Memorándum N° 70/2020, el Fiscal Instructor de presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

10. Que, con fecha 8 de febrero de 2020, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-205-2019, otorgándose un plazo de 8 días hábiles para la presentación de una versión refundida del mismo.

11. Que, con fecha 4 de marzo de 2020, el Sr. Julio Lavín Valdés, apoderado de ESSAL S.A., presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, argumentando que se encontrarían trabajando en resolver ciertas materias técnicas relacionadas con las observaciones al PDC realizadas mediante Res. Ex. N°3 ROL D-205-2019.

12. Que, en virtud de la antedicha solicitud, mediante Res. Ex. N° 4 ROL D-205-2019, se procedió a ampliar el plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, concediendo un plazo adicional de 4 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

13. Que, con fecha 13 de marzo de 2020, encontrándose dentro del plazo legal, el Sr. Julio Lavín Valdés, apoderado de ESSAL S.A., presentó

ante esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento Refundido¹, acompañando a dicha presentación, los siguientes documentos anexos:

- a. "Anexo A: Informe que acredita ausencia de efectos negativos.
- b. Anexo B: Informe solicitado por Res. 3 SMA, Observación 5.
- c. Anexo C: Resolución sobre Consulta de Pertinencia.
- d. Anexo D: Contrato terminado el año 2017.
- e. Anexo E: Informe Técnico Aplicación Biosólidos.
- f. Anexo F: Informe de Calidad de Aguas.
- g. Anexo G: Cotización Estudio de Odorantes.
- h. Anexo H: Informe de ausencia de efectos negativos.
- i. Anexo I: Comprobantes ingreso."

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/ROL D-205-2019, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable.

15. De forma previa al análisis particular de la satisfacción de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el art. 9 del D.S N° 30/2012, se dará cuenta de los efectos negativos producidos por los hechos infraccionales imputados que el titular descarta fundamentadamente, o reconoce y propone acciones para controlar, reducir o eliminar dichos efectos negativos.

- I. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

Cargo N° 1: "Depósito permeable: se constató la existencia de un depósito que no había sido impermeabilizado."

16. En relación con los efectos negativos que se pudieron haber producido por la infracción, el titular señala que no habrían ocurrido, puesto que el depósito que se encontraba a la intemperie no habría sido utilizado, de modo tal que, no habría riesgo de afectación de las napas subterráneas ubicadas en dicho sector.

17. Para acreditar dicha afirmación, el titular acompañó a modo de "Anexo A" al Programa de Cumplimiento Refundido, un documento denominado "Informe Técnico: verificación del actual estado de la estación de transferencia

¹ El texto íntegro del Programa de Cumplimiento Refundido, junto con sus anexos, se encuentra disponible en el sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/2102> y en el expediente físico del procedimiento sancionatorio.

transitoria (depósito) de biosólidos, fundo Cajunco – Lote 2”, el cual fue elaborado por ESSAL S.A. En dicho documento se señala que el Fundo Cajunco Lote 2², es de propiedad del Sr. Oscar Villarroel Heinz y se ubica en el sector de Puntra Estación, camino Ancud – Castro Km. 39, siendo las coordenadas de las zanjas de depósito de biosólidos las siguientes: 18 G 600532. 10 m E, 533 0995.04 m Sm (6000552 E; 5330996 N).

18. En adición a lo anterior, para probar que no hubo aplicación de biosólidos el año 2017 en dicho predio se acompañaron dos documentos adicionales: “Informe Técnico - Resumen distribución anual lodos” y “Carta conductora de ingreso” enviado a la SEREMI de Salud de la Región de los Lagos. Del examen de dichos documentos se puede constatar que no hubo aplicación de biosólidos en el período 2017 en el predio denominado Cajunco Lote 2.

19. Luego, para efectos de acreditar que no hubo disposición de biosólidos con posterioridad al año 2017 en el predio denominado Cajunco Lote II, el titular acompañó una carta del Sr. Marcelo Cofré, Jefe Departamento Medioambiente ESSAL S.A., dirigida al Sr. Oscar Villarroel, en la cual manifiesta que pondrá término al contrato de “Servicio de manejo y aplicación de biosólidos en predios agrícolas” a contar del día 31 de julio de 2017.

20. De este modo, es posible afirmar que, desde el año 2017 en adelante, el depósito que se constató que se encontraba a la intemperie, no fue utilizado para acopiar biosólidos de la empresa ESSAL S.A, de modo tal que resulta plausible la afirmación del titular relativa a que la infracción no produjo efectos negativos.

21. Por tanto, para el cargo N° 1, se encuentra descartada fundadamente la producción de efectos negativos derivados de la infracción.

Cargo N° 2: “Deficiente aplicación de lodos al suelo: se estableció que los biosólidos no se adhirieron al suelo, generando zonas de pozas.”

22. Respecto a este cargo, el titular reconoce que se producen dos efectos negativos. En primer lugar, la aplicación deficiente de lodos implica que estos no se incorporen al suelo, generando olores molestos a receptores cercanos. En segundo lugar, el hecho infraccional produce un riesgo de afectación a las aguas superficiales, específicamente al Río Negro, pero descarta una contaminación efectiva de las aguas superficiales.

23. Para eliminar los efectos negativos producidos por la infracción, el titular se compromete a realizar una correcta aplicación de lodos al suelo, cumpliendo con lo establecido en la RCA N° 1706/2002 y en el art. 19 del D.S. N° 4/2009 que establece el “Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamientos de aguas servidas”, esto es, siendo incorporados efectivamente a la matriz del suelo, en conformidad con los métodos que se encuentren aprobados en el Plan de Aplicación del generador. De este modo, con una adecuada aplicación de los lodos al suelo, no se producirían los efectos negativos descritos.

24. Para evitar el efecto negativo consistente en olores molestos derivados de una aplicación deficiente de lodos al suelo, el titular se compromete a realizar un Estudio de Impacto de Odorantes, en el escenario más desfavorable, de forma previa al mes de diciembre de 2020 que permita monitorear la ocurrencia del efecto negativo descrito y así

² La ubicación del predio denominado “Cajunco - Lote 2” coincide con la georreferenciación del depósito identificado en la Formulación de Cargos como aquel que se encontraba a la intemperie.

evitar que se produzca en el futuro. Dicha medición se realizaría con equipos para modelar la pluma de olores y con un grupo de panelistas de campo.

25. Para acreditar que no se habría verificado la contaminación de aguas superficiales en el Río Negro, lo cual fue reconocido como un riesgo de producción de un efecto negativo, el titular acompañó un documento a modo de Anexo F denominado "Informe de Calidad de Aguas". En dicho Informe, se da cuenta de monitoreos de los cursos de agua superficial del Río Negro durante los años 2018 y 2019 del parámetro coliformes fecales en los cuales se compararon los resultados obtenidos con la Norma Chilena Oficial N° 1333, aprobada por Decreto Supremo del MOP N° 867/78 (en adelante, "NCh. N° 1333") como norma de referencia, que establece requisitos de calidad del agua para diferentes usos, dentro de los cuales están los usos para riego, recreativos, bebida de animales, consumo humano y vida acuática.

26. El monitoreo de aguas superficiales referido anteriormente fue desarrollado en conjuntamente entre la empresa Análisis Ambiental S.A., empresa calificada como ETFA, y ESSAL. Específicamente, fue el titular quien se encargó de tomar las mediciones en el Río Negro; luego la ETFA elaboró los respectivos informes de Ensayo; y finalmente ESSAL elaboró el "Informe Ejecutivo Medición Calidad de Aguas Río Negro, Linao-Chiloé. Parámetro Microbiológico-Coliforme Fecales". En dicho documento, se deja constancia de los siguientes resultados:

Tabla 1: elaboración DSC a partir de la información entregada por el titular.

Código Muestra	Punto	Fecha de muestreo	Coliformes Fecales (NMP/100 MI)
4575241	M1	04-09-2018	<2
4575239	M2	04-09-2018	8
4575240	M3	04-09-2018	<2
4575242	M4	04-09-2018	2
5201229	M1	22-04-2019	65
5201230	M2	22-04-2019	27
5201231	M3	22-04-2019	4
5201232	M4	22-04-2019	6
4918289	M1	29-07-2019	23
4918289	M2	29-07-2019	50
4918289	M3	29-07-2019	22
4918289	M4	29-07-2019	23
5389649	M1	29-10-2019	4
4389650	M2	29-10-2019	2
4389651	M3	29-10-2019	12
4389652	M4	29-10-2019	7

27. A partir de estos resultados, el “Informe Ejecutivo Medición Calidad de Aguas Río Negro, Linao-Chiloé” concluye que no existió interferencia, desde el punto de vista microbiológico, en la condición natural del cauce del Río Negro Linao.

28. Con la misma finalidad que las mediciones referidas en los considerandos anteriores, es decir, evitar riesgo de escurrimiento de lodos al predio Río Negro, el titular comprometió de forma adicional la construcción de un sistema de contención ante posibles escurrimientos.

29. De esta forma, los efectos negativos relacionados con este hecho infraccional, consistentes; por un lado, en el riesgo de escurrimiento a cursos de agua superficial; y, por otro lado, en la presencia de olores molestos, se encuentran controlados con acciones ejecutadas y comprometidas por el titular. Específicamente, es plausible afirmar que; en el caso del primer efecto negativo identificado, el monitoreo de aguas efectuado en el Río Negro acredita que, en el período de análisis no hubo contaminación de dicho cuerpo hídrico como consecuencia de la actividad desarrollada por ESSAL S.A., y que la construcción del sistema de contención evita que el riesgo de contaminación sobre el referido cauce se produzca en el futuro; mientras que en el caso del segundo efecto negativo descrito, el monitoreo de olores permite controlar la presencia de hedores molestos hacia receptores cercanos.

Cargo N° 3: “Deficiente estado del emisario submarino: presenta dos roturas considerables, signos de corrosión y no se encuentra sumergido en su totalidad.”

30. Señala el titular que producto de esta infracción, no se habrían producido efectos negativos, puesto que no se constató la contaminación del cuerpo receptor marino.

31. Para acreditar dicha afirmación, la empresa acompañó a modo de Anexo H al Programa de Cumplimiento, un documento titulado “Evaluación del efecto de la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Ancud, en el mar” el cual contiene un análisis de la calidad de las aguas en el cuerpo receptor marino. Dicho informe fue elaborado por SGS Chile Ltda. y Ecogestión Ambiental LTDA., (laboratorios ETFA según los registros de la SMA) sobre la base de monitoreos efectuados en el sector aledaño a la descarga del emisario. Señalan que, no habría una norma de referencia, dado que no existe una norma de calidad secundaria asociada a dicho cuerpo de agua, por lo que los resultados de la campaña fueron comparados con la Tabla N°4 de la NCh. N° 1333.

32. A partir de las mediciones obtenidas, el documento establece las siguientes conclusiones:

a. “La totalidad de los parámetros establecidos en la NCh N° 1.333 para las aguas destinadas a la vida acuática o recreación con contacto directo, no superan la norma.

b. Los parámetros hidrográficos se ajustaron a los rangos históricos y al patrón estacional descrito para el área de estudio, identificándose condiciones hidrográficas características a la masa de agua subantártica subsuperficial (ASSA) y a nivel fondo con la masa de agua ecuatorial subsuperficial (AESS).

c. La zona crítica presenta concentraciones de coliformes fecales y totales que se encuentran bajo el límite de detección para todas sus estaciones.

d. La descarga de la PTAS al cuerpo receptor marino no ha alterado la condición de este a lo largo del tiempo, ya que, los parámetros monitoreados muestran un comportamiento similar desde el año 2018 al 2019.”

33. De esta forma, el titular acreditó que el estado en que se encontraba el emisario de descarga no produjo efectos negativos concretos. Sin embargo, para efectos de reestablecer el cumplimiento ambiental y evitar el riesgo que implica mantener el ducto en ese estado, el titular compromete la reparación del emisario submarino, tal como se expondrá más adelante.

Cargo N° 4: “Omisión de entrega del Programa de Vigilancia Ambiental: entrega incompleta de información y omisión absoluta de entrega con posterioridad a julio de 2017.”

34. La empresa reconoce que esta infracción constituye un impedimento para que la SMA desarrolle sus potestades fiscalizadoras. Sin embargo, señala que no califica tal circunstancia como un efecto negativo, puesto que, refiere que los informes se encontrarían en las oficinas de ESSAL S.A. y en las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que dispone. Además, señala que las campañas de monitoreo se habrían realizado regularmente, es decir, en los trimestres correspondientes. Finalmente, agrega que, respecto a la medición del efluente, se midió e informó mensualmente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

35. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el titular refiere que se elimina el efecto negativo con la carga de los informes a la plataforma SSA de la SMA, y enviando los comprobantes de ingreso de la SMA y de la SISS, para el caso de la información del efluente.

36. En consecuencia, para el cargo N° 4, de lo señalado por la empresa, se encuentra debidamente acreditado que se contienen los efectos negativos producto de la omisión de entrega y de la entrega incompleta de algunos Planes de Vigilancia Ambiental del proyecto.

37. En consecuencia, en este acápite dedicado a analizar los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado, en orden a; por un lado, descartar mediante antecedentes fundados la producción efectos negativos concretos para los cargos N° 1 y 3; y por otro lado, reconocer y proponer medidas para contener, eliminar o reducir los efectos negativos que se producen con los cargos N° 2 y 4. En este sentido, se aclara que por medio de la presente resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se busca controlar las situaciones detectadas en la fiscalización ambiental que originaron el procedimiento, con miras a que las mismas no se produzcan en el futuro.

38. La conclusión anterior, no es óbice para que en la oportunidad correspondiente y si se estima necesario por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se ordenen correcciones de oficio a las medidas comprometidas por el titular.

39. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido presentado por ESSAL S.A.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento (art. 9° D.S. N° 30/2012)

A. Integridad.

40. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

41. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, consistente en que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones, en el presente caso, la Formulación de Cargos imputa 4 hechos infraccionales, respecto de los cuales la empresa propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 18 acciones. Lo anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

42. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 16 a 36 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

B. Eficacia.

43. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y juntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

44. En cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en retornar al cumplimiento ambiental, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, consiste, en términos generales en (i) cierre operacional o clausura del depósito no impermeabilizado; (ii) efectuar una correcta aplicación de los lodos al suelo conforme la normativa vigente; (iii) reparar y construir un nuevo ducto de descarga; y (iv) efectuar la entrega de los Planes de Vigilancia Ambiental comprometidos. A continuación, se detallarán estas acciones.

45. Para el primer cargo, consistente en un depósito no impermeabilizado, el titular, luego de acreditar que no se habría utilizado y, por lo tanto, no hubo posibilidad de afectación a las napas subterráneas, compromete su cierre definitivo pues es un depósito que no habrían tenido planificado utilizar para el acopio temporal de biosólidos.

46. Para el segundo cargo, consistente en una deficiente aplicación de los lodos al suelo, el titular señaló que habría corregido la situación detectada en la inspección ambiental mediante un esparcimiento de los biosólidos a través de un arado vertedera (implemento de labranza agrícola) invirtiendo la matriz del suelo en forma mecánica. Adicionalmente, compromete efectuar una correcta aplicación de los lodos al suelo mediante los distintos métodos que se encuentran en su Plan de Aplicación aprobado por la SEREMI de Salud. Para una correcta ejecución de estos métodos, compromete también la elaboración de un "Protocolo de buenas prácticas" de aplicación de lodos, que permita estandarizar las operaciones en los distintos predios. Finalmente, se vincularán con los representantes de las comunidades Huilliche Lapahue y Wilkeco, y con la representante de la Unidad Vecinal N° 26, con la finalidad de buscar una solución ambiental conjunta.

47. Con respecto al tercer cargo, consistente en un deficiente estado del emisario submarino, el titular compromete un levantamiento de información para determinar de forma completa el estado en que se encuentra actualmente el ducto de descarga. Luego, sobre la base de lo anterior, se compromete efectuar la reparación provisoria del mismo mientras se construye el emisario definitivo que cumpla con las exigencias ambientales comprometidas en la RCA. Finalmente, señala que ejecutará la construcción de un nuevo emisario

submarino, cuya materialidad se ajuste a lo comprometido en la RCA³ y de una dimensión más extensa que el actualmente operativo.

48. Para restablecer el escenario de cumplimiento ambiental en lo relativo al cuarto cargo, consistente en la omisión de entrega de los Planes de Vigilancia Ambiental (PVA) comprometidos, el titular acompañó los comprobantes de ingreso al SSA de aquellos PVA que no habían sido entregados, y señaló que realizará una Consulta de Pertinencia para obtener un pronunciamiento del SEA sobre la necesidad de ingreso al SEIA de una modificación de la reportabilidad del efluente.

49. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento corrigen los hechos infraccionales y aseguran que en lo sucesivo se cumplan los compromisos ambientales vigentes. En este sentido, el cumplimiento irrestricto de las acciones señaladas conlleva el retorno al escenario de cumplimiento para todos los cargos.

50. El detalle de las acciones, con sus respectivos medios de verificación, plazos, medio de verificación e indicadores de cumplimiento, puede consultarse en el texto del Programa de Cumplimiento el que se encuentra en el respectivo expediente administrativo.

51. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos negativos producidos por la infracción, se reproduce lo señalado en los considerandos 16 a 36.

C. Verificabilidad.

52. Que, por último, respecto del criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa de Cumplimiento presentado incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración preliminar de 12 meses, contados desde su aprobación.

53. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por ESSAL S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por ESSAL S.A., con fecha 13 de marzo de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio ROL D-205-2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido en los siguientes términos:

a. En relación al conjunto del Programa de Cumplimiento, elimínense las Consultas de Pertinencia al SEA comprometidas, en tanto dichas

³ Al respecto, el Considerando N° 5.2.4 de la RCA N° 1706/2002, establece que: "El emisario de descarga considera una tubería de polietileno de alta densidad, ampliamente utilizado en estas condiciones, por su excelente comportamiento a condiciones extremas de corrosión. La longitud del emisario de descarga en su fase marina es de 2., y de un diámetro de 400 mm, el emisario deberá permanecer siempre sumergido."

acciones exceden los objetivos que tiene el Programa de Cumplimiento, instrumento ambiental cuya finalidad es reestablecer el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

b. En la acción N° 7, escindir los muestreos del curso de agua del Río Negro, respecto de la acción consistente en la construcción de un sistema de contención para evitar escurrimientos. La primera acción corresponde a una acción ejecutada, y la segunda, a una acción por ejecutar, en un plazo de 2 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

c. En la acción N° 10 consistente en un Estudio de Impacto de Odorantes, la forma de implementación debe cumplir con la “Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el SEA. Adicionalmente, respecto a esta acción, el indicador de cumplimiento será un Informe Consolidado de Resultados favorable.

d. En la acción N° 13, se reduce el plazo de ejecución, iniciando a los 10 días desde la aprobación del Programa de Cumplimiento y terminando a los 20 días desde la fecha de inicio de ejecución.

e. En la acción N° 14, se reduce el plazo de ejecución, iniciando a los 30 días desde la aprobación del Programa de Cumplimiento y terminando a los 20 días de su inicio.

f. En la acción N° 15, elimínese la extensión del ducto como parte de la acción, quedando solo la construcción de un nuevo ducto que se ajuste a la materialidad y extensión comprometida en la RCA N° 1706/2002. Como consecuencia de lo anterior, elimínese el impedimento consistente en que “la autoridad marítima no permita ejecutar las obras hasta que se obtenga el permiso sectorial de la concesión marina”, en tanto, la empresa ya se encuentra autorizada por su RCA a la construcción de dicho ducto. Finalmente, se reduce el plazo de inicio de ejecución de esta acción a 15 días desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

g. Elimínese la acción N° 18, y reemplácese por el envío de los Planes de Vigilancia Ambiental comprometidos en la RCA N° 1706/2002 a la SMA durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-205-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. HACER PRESENTE que, ESSAL S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

VI. SEÑALAR QUE, ESSAL S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles

contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento Refundido a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VIII. HACER PRESENTE a ESSAL S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo IV.

X. SEÑALAR que, los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$323.600.000.- (trescientos veintitrés millones, seiscientos mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento Refundido y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será en principio de 12 meses desde la obtención de los respectivos permisos. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Julio Lavín Valdés, apoderado de ESSAL S.A., domiciliado en Calle Covadonga N° 52, comuna de Puerto Montt. Asimismo, notificar a los interesados en el procedimiento Sr. Marcelo Kehsler, domiciliado en Av. Libertad N° 590. Of. 22 Piso 2, comuna de Ancud, Región de los Lagos; Sra. Paola Ritter Linnebrink, domiciliada en Calle Pumanzano S/N (rural), comuna de Ancud, Región de Los Lagos; Sr. Alexis Latorre Herrera, domiciliado en Calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, Región de Los Lagos; y, Sr. Javier Mardones Henricke domiciliado en Av. Pedro Montt N°85, comuna de Castro, Región de Los Lagos.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sr. Julio Lavín Valdés, apoderado de ESSAL S.A. domiciliado en Calle Covadonga N° 52, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sr. Marcelo Kehsler, representante de la Comunidad de Wilkeco, domiciliado en Av. Libertad N° 590, Of. 22 Piso 2, comuna de Ancud, Región de Los Lagos.
- Sra. Paola Ritter Linnebrink, representante de la Unidad Vecinal N° 26 de Pumanzano, domiciliada en Calle Pumanzano S/N (rural), comuna de Ancud, Región de Los Lagos;
- Sr. Alexis Latorre Herrera, Alcalde (s) de la I. Municipalidad de Ancud, domiciliado en Calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, Región de Los Lagos
- Sr. Javier Mardones Hennicke, Gobernador Marítimo de Castro, domiciliado en Av. Pedro Montt N° 85, comuna de Castro, Región de Los Lagos

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.